**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Radicación: N° 110011102000 2012 00157 01**

**Aprobado según Acta N° 20 de la misma fecha**

**ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conociera del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión proferida el 6 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá[[1]](#footnote-1), mediante la cual **SANCIONÓ** a MARCO ELÍAS SUÁREZ, JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y LUIS EDYE VILLA ALZATE, Juez de Reconsideración de la Candelaria, Bogotá, como infractores del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, REMOVIENDOLOS DE SUS RESPECTIVOS CARGOS.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En a quo resume, en el pliego de cargos, los hechos origen del presente disciplinario de la siguiente forma:

*“En escrito presentado inicialmente ante la Personería de Bogotá, y remitido a esta jurisdicción por competencia el 12 de enero de 2012, el señor Gregorio Barreto Cristiano, formuló queja disciplinaria contra los señores Marco Elías Suárez, José Javier Clavijo Pinzón, Carmen Elisa Franco y Luis Edye Villa Alzate, Jueces de Paz de la localidad de Santafé y la Candelaria, con sustento en que había prestado sus servicios como Juez de Paz de la localidad de Santafe, pero fue removido del cargo el 21 de abril de 2010, sin*

*volver a prestar sus servicios en tal calidad. Pese a lo anterior, al acercarse al Juzgado Primero Civil del Circuito, a notificarse de una tutela, evidenció que la Juez de Paz Elisa Franco Prieto, había dictado un fallo de primera instancia y de reconsideración el 14 de julio de 2011 (dentro de la querella de restitución de inmueble arrendado No. 2011-2703, de Carlos Arturo Silva, contra Sandra Patricia Chacón), en el cual aparecía su firma falsificada, pues ya no fungía como Juez de Paz, no había sido juez de reconsideración y no había conocido de dicho proceso ni de la decisión donde aparecía su nombre (fol. 2 y s. s. del c.o)".*

- En virtud de la queja, el 8 de marzo de 2012 se profirió auto de **indagación preliminar** y decretó la práctica de las pruebas que en su sentir, consideró conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos[[2]](#footnote-2).

En escrito radicado el 7 de marzo de 2013, el señor **Marco Elías Suárez,** que entre él y el señor Barreto hay conflictos personales, que éste se hace pasar por víctima, además que es un mentiroso y que no entiende cómo es que se le da credibilidad a sus quejas. Adujo que hay testigos sobre el mal manejo del quejoso cuando fungió de Juez de Paz. Lo calificó como una persona resentida y a quien retiraron del cargo por sus malos manejos. Respecto de los hechos motivo de queja no se pronunció. Finalmente solicitó el archivo de las diligencias (fol. 62 y 63 del c. o).

En diligencia de versión libre rendida el 29 de octubre de 2013, se remitió a lo ya reseñado, asegurando que no falsificó la firma del quejoso, que cualquier persona puede evidenciar que solo se colocó el nombre, pues la firma de él es escrita toda con mayúsculas (fol. 99 y 100 del c. o).

**-** Por su parte **José Jair Clavijo Pinzón,**en memorial radicado el 7 de marzo de 2013, sostuvo que no es cierto que se haya falsificado la firma del quejoso, pues el autorizó vía celular que se colocara su nombre y eso fue lo que se hizo, colocar el nombre, más no falsificar la firma. Sostuvo que el quejoso nunca les informó que había sido destituido del cargo, y que era su costumbre evadir la firma de los fallos de reconsideración, además, acostumbraba a iniciar audiencias de conciliación, pero no las terminaba, siendo la Juez Carmen Elisa Franco, la que solucionaba los conflictos del quejoso, quien programaba citas y no las atendía. Manifestó que conoció del fallo de reconsideración motivo de queja, que lo encontró ajustado a la Ley 497 y por eso lo firmó. (fol. 64 a 66 del c. o)

En diligencia de versión libre rendida el 29 de octubre de 2013, reiteró lo dicho en su escrito, y aseguró que no falsificó la firma del quejoso, que al parecer lo que pretende hacer creer éste es que cada uno de los jueces falsificó una parte de su firma. Adujo que lo que se hizo fue colocar su nombre previa autorización de éste (fol. 101 y 102 del c. o).

- El señor **Luis Edye Villa Alzate,**en escrito radicado el 7 de marzo de 2013, sostuvo que actuó como Juez de Reconsideración en el trámite del proceso No. 2011-2703, sobre el cual recayó la queja, que en dicho asunto se cumplió con las previsiones de la Ley 497 de 1999. Respecto de los hechos argumentó que lo que se plasmó en el fallo dictado no fue una firma sino un nombre, lo cual se hizo previa autorización del quejoso, que incluso la letra es diferente a la de la firma de aquél. Adujo que no era este el único caso en el que el señor Gregorio Barreto aceptaba fungir de Juez de segunda instancia y autorizaba que se consignara su nombre. Relató que pasó mucho tiempo antes de enterarse de que el mencionado había sido destituido. Aclaró que con el sinnúmero de quejas presentadas la pretensión del señor Barreto es desprestigiar la justicia de paz. En consecuencia solicitó el archivo de las diligencias (fol. 67 a 69 del c. o).

En diligencia de versión libre rendida el 29 de octubre de 2013, reiteró lo anterior, y, respecto de la falsificación de la firma del quejoso, aseguró que nunca se realizó tal acto, que lo que se hizo fue colocar su nombre, como él lo había autorizado vía telefónica. Aseguró que para la época de los hechos se desconocía que del quejoso había sido destituido del cargo (fol. 105 y 106 del c. o).

- Por su parte la señora **Carmen Elisa Franco Prieto,**en diligencia de versión libre rendida el 29 de octubre de 2013, sostuvo, al igual que sus homólogos que no se falsificó la firma del quejoso, pues lo que ella hizo, previa autorización de éste, fue colocar su nombre en la decisión que fue motivo de queja, situación de la cual fueron testigos los otros jueces vinculados a este investigativo. Adujo que el señor Barreto había estado de acuerdo con lo decidido, además, que nunca se enteró de que aquél había sido destituido del cargo, por lo que sabía que continuaba de juez de paz. Por lo demás sostuvo que el señor Barreto es una persona muy conflictiva (fol. 103 y 104 del c. o).

En proveído del 30 de mayo de 2013, se ordenó la apertura de investigación contra **MARCO ELÍAS SUÁREZ, JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, CARMEN ELISA FRANCO** Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y **LUIS EDYE VILLA ALZATE,** Juez de Reconsideración de la Candelaria (fol. 70 a 72 del c. o).

El 29 de octubre de 2013 se declaró cerrada la investigación (fol. 107 del c. o).

Pruebas recaudadas.

- Copia de un folio donde aparecen las firmas de José Jair Clavijo, Gregorio Barreto, Luis Villa y Marcos Suárez. (fol. 6 del c. o)

- Copia de solicitud de conciliación suscrita por Gregorio Barreto. (fol. 8 del c. o)

- Certificado de antecedentes del señor Gregorio Barreto Cristiano, donde aparece que fue removido del cargo el 21 de abril de 2010. (fol. 18 y 19 del c. o)

- Copia del telegrama enviado al señor Barreto Cristiano, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro de la acción de tutela No. 2011-0533 (fl. 20 del c. o).

- Copia del escrito presentado por el mismo señor Gregorio Barreto Cristiano, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, donde informa que no es Juez de Paz y que no firmó la sentencia que fue objeto de acción de tutela donde lo citaron a notificarse. (fol. 21 y 22 del c. o)

- Copia del escrito presentado por el señor Barreto Cristiano ante la Inspección Tercera de Policía, comisionada para efecto de la entrega del bien dentro del proceso que había sido fallado por los Jueces de Paz investigados, en el cual, presuntamente había sido falsificada su firma. (fol. 24 del c. o)

- Copia del fallo de reconsideración dictado en la querella No. 2011-2703, de Carlos Arturo Silva, contra Sandra Patricia Chacón (fls. 25 a 27 del c. o).

- Copia de la respuesta emitida por los Jueces de Paz investigados, al Juzgado 12 Civil del Circuito, para que obrara dentro de la tutela No. 2011-00762. (fol. 29 del c. o)

- Actuaciones surtidas por la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, en relación con las quejas presentadas por el señor Gregorio Barreto Cristiano (fl. 30 y s. s. del c. o).

- Documentos a través de los cuales se estableció la calidad de los funcionarios investigados (fls. 47 y s. s. y 96 y s. s. del c. o).

- Copias de la tutela 2011-00533 de Sandra Patricia Chacón, contra Carmen Elisa Franco, Juez de Paz de la localidad de Santafé (2 cuadernos anexos).

**CARGOS**

Por auto del el 16 de mayo de 2014, se imputó a los investigados la omisión del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la Ley de la Ley 497 de 1999, falta atribuida a título de dolo de conformidad con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, decisión que se sustentó en el hecho de que los implicados consignaron el nombre del señor Gregorio Barreto Cristiano, en la decisión de reconsideraciones de la sentencia dictada el 14 de julio de 2011, dentro de la querella de restitución de inmueble arrendado No. 2011-2703, de Carlos Arturo Silva, contra Sandra Patricia Chacón, sin que éste hubiese estado presente, discutido o aprobado lo allí resuelto, pues para esta fecha ya no fungía de Juez de Paz.

**DESCARGOS**

Los señores José Jair Clavijo y Marco Elías Suárez, presentaron el 17 de junio de 2014, escrito en el cual sostienen que en ningún momento tuvieron la intención de violar la ley. Aseguraron que fueron testigos de cuando la señora Carmen Elisa Franco se comunicó telefónicamente con el quejoso y le solicitó el favor de que sirviera de juez de reconsideración, habiendo recibido como respuesta que si lo haría, pero que no podía pasar a firmar, sin embargo autorizó que se pusiera su nombre. Señalaron que le manifestaron a su compañera que no era necesario tener otro juez, pero ella insistió para evitar cualquier error.

Argumentaron que el quejoso no les advirtió que ya no era juez de paz, enterándose posteriormente que el abogado interesado en el proceso motivo de queja, era amigo del señor Gregorio Barreto Cristiano y que todo había sido un ardid para dejar sin efecto la actuación de la Juez Carmen Elisa Franco. Por último señalaron que por estos mismos hechos han rendido descargos ante la Fiscalía y la Procuraduría (fol. 150 del c. o).

Posteriormente, el 11 de julio de 2014, los cuatro investigados conjuntamente presentaron escrito en el cual explicaron que la inclusión del señor Gregorio Barreto Cristiano en las decisiones de segunda instancia en las cuales no firmaba pero autorizaba que se colocara su nombre, era una práctica corriente y consentida por él. Adujeron que es claro que el referido señor ha mentido compulsivamente, al sostener que no participó en la *"construcción"* del fallo de segunda instancia en el caso de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras Sandra Chacón y Nelly López, aduciendo que su firma había sido falsificada, cuando una semana antes se había reunido con la Juez Carmen Elisa Franco y allí en su oficina se enteró de todos los pormenores del conflicto y asintió positivamente en el hecho de escribir su nombre en la sentencia y consentir lo que allí se decidiera.

Agregaron que la Juez de primera instancia llamó al quejoso con el fin de recordarle sobre la firma del fallo y renovó su voluntad de que se escribiera su nombre en el fallo sin ningún problema. Sostuvieron que el juez quejoso daba su aval para que colocaran su nombre en los fallos, pero no los firmaba porque en el fondo sabía que ya no era juez de paz, y ellos, los investigados, partían del principio de buena fe creyendo que sí lo era, ya que continuaba atendiendo en la oficina de la edil Patricia Niño, de la Localidad de Santafé, y también asistía a las diferentes convocatoria de capacitación que hacía la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Sostuvieron que una vez las demandadas se dieron cuenta de la inminencia de la restitución, contrataron al abogado Edgar Parra, quien resultó ser el padrino del quejoso, lo que motivó que el abogado en complicidad con el señor Gregorio Barreto, presentaran esta queja. Sostuvieron que en su caso se está vulnerando el debido proceso, pues si bien forman parte de la estructura general del estado, son particulares que cumplen la función pública de administrar justicia, pero sin embargo no son funcionarios judiciales, por lo que están excluidos de la cobertura de la ley 734 de 2002 (fol. 153 a 155 del c. o).

# ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los investigados no presentaron alegatos.

Por su parte, la Procuradora Judicial 26 Judicial Penal II, manifestó que los investigados, si bien no trataron de falsificar la firma del señor Gregorio Barreto Cristiano, si incluyeron un hecho que nunca ocurrió en un documento público, como fue escribir el nombre de una persona que no había estado presente en la discusión y adopción de un fallo, lo que resulta más reprochable si se tiene en cuenta que la persona incluida ya ni siquiera pertenecía a la jurisdicción de paz, por lo que solicita se compulsen copias ante la Fiscalía. Terminó señalando que la conducta de los investigados es contraria a las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el ejercicio de sus funciones. (fol. 222 y s. s. del c. o)

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia el 6 de marzo de 2015, mediante la cual **SANCIONÓ** a MARCO ELÍAS SUÁREZ, JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y LUIS EDYE VILLA ALZATE, Juez de Reconsideración de la Candelaria, Bogotá, como infractores del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, REMOVIENDOLOS DE SUS RESPECTIVOS CARGOS.

Para arribar a la sanción indicada, precisó, tras referirse a la aplicación de la Ley 270 de 1996, a los jueces de paz, citar sentencias de la Corte Constitucional y de esta Colegiatura, y analizar las pruebas recaudadas, que:

*“claramente quedó determinado, no solo a través de la queja presentada, sino mediante la documental aportada al proceso, que los jueces investigados consignaron a mano el nombre del señor Gregorio Barreto Cristiano, en una providencia de reconsideración dictada el 14 de julio de 2011, dentro de la querella de restitución de inmueble arrendado No. 2011-2703, de Carlos Arturo Silva, contra Sandra Patricia Chacón, sin que éste hubiese estado presente, discutido o aprobado lo allí resuelto.*

*De lo expuesto objetivamente se aprecia la ocurrencia de la falta imputada a los funcionarios investigados, pues incluyeron en una decisión de carácter judicial como integrante de la Sala de Reconsideración, a una persona que no había participado en la discusión del proyecto de fallo arriba referido, y que además, hacía más de un año que estaba desvinculado de la jurisdicción de paz…*

*Ninguno de los argumentos expuestos sirve de causal de justificación para la conducta desplegada por los investigados, en primer término, porque independientemente de que el señor Gregorio Barreto Cristiano autorizara o no de manera telefónica la inclusión de su nombre en las providencias, esta práctica resultaba ilegítima, pues por elemental lógica se entiende que las providencias colegiadas deben estar suscritas por todos los integrantes de la sala, además, que debe ser discutida y conocida por cada uno de ellos, pues solo después del respectivo estudio y discusión se puede definir el acuerdo o desacuerdo con lo decidido.*

*Así las cosas, es ilegal que se pretenda dar vida jurídica a una decisión judicial acudiendo a colocar el nombre de una persona que no ha sido parte de la discusión, que por tanto desconoce el contenido y alcance de esta, más aun si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia que surte el recurso de reconsideración, en el caso de los jueces de paz. Señalan los investigados que el señor Gregorio Barreto Cristiano conocía los pormenores del proceso, lo cual contradice palmariamente el dicho del quejoso, pero, en gracia de discusión, si ello fuera cierto, no bastaba con que conociera el proceso, sino que era necesario que tuviese acceso a la providencia de reconsideración, que la discutiese con sus compañeros de Sala y si estaba de acuerdo la suscribiera, en señal de dicho acuerdo, pues no bastaba solamente con colocar un nombre para aparentar la suscripción de la providencia, con los efectos jurídicos y legales que dicho acto conllevaba.*

*De otro extremo, el hecho de que fuera una "práctica corriente", como lo adujeron los investigados en escrito de descargos, que el nombre del señor Gregorio Barreto Cristiano fuera incluido en las decisiones de segunda instancia, aun cuando no estuviera presente, no puede servir de excusa para el comportamiento de los implicados, ello solo agrava la situación, pues a partir de tal afirmación se puede colegir que el hecho de incluir el nombre del quejoso en las decisiones era una mala costumbre, pues, se repite, quien aparece como integrante de una decisión colegiada debe por lo menos asistir a las Salas de Decisión, estudiar la providencia, y si está de acuerdo con ella suscribirla, toda vez que la sola imposición del nombre de un supuesto integrante de aquella, quien además no asiste a las discusiones de los proyectos y por tanto no los firma no puede bastar para dar vida a un proveído de tal envergadura como una sentencia de segundo grado.*

*Tal conducta a no dudarlo resulta reprochable, pues se hizo pasar por funcionario a una persona que ya no lo era, sin que sea excusa que los implicados desconocían este hecho, primero porque es el mismo quejoso quien da fe de que ya no pertenecía a la justicia de paz, y segundo, porque aun cuando hubiese pertenecido, no le era dable a los implicados ponerlo a figurar dentro de una decisión en la cual no había participado, situación que se ve agravada, precisamente, porque ya no era Juez de Paz.”*

Para imponer la sanción considero el Seccional de instancia que la única sanción imponible es la de la remoción del cargo que ostentan los investigados como jueces de paz.

**APELACIÓN**

Los disciplinados interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que el proceso objeto de la queja lo orientaron conforme a la capitación recibida en la Escuela Lara Bonilla, que la interpretación personal de las magistradas OLGA FANY PACHECO ALVAREZ Y MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ, plasma en este fallo una malquerencia directa hacia la jurisdicción especial de paz, pues conllevan sus comentarios a los diferentes escenarios, maltratando y degradando a quienes fungimos como operadores de esta justicia.

Agregan que en días anteriores, al fallo de los Jueces de Reconsideración, el mismo señor Gregorio asintió que el día en el cual se iba a entregar el fallo de segunda instancia, se escribiera su nombre en dicho fallo, ahora bien, en la jurisdicción especial de paz se parte del principio de la buena fe, no se necesita de la solemnidad del derecho, donde todo está bajo la norma. Y que para ellos como cuerpo colegiado fue sorprendente enterarse por este disciplinario que el señor Gregorio Barreto ya no era juez de Paz Cabe anotar que en los descargos aportados por los disciplinados a la sala seccional disciplinaria, que el señor Gregorio Barreto en múltiples ocasiones había actuado como juez de reconsideración y sin que advirtiéramos que para esos tiempos, este señor ya no era juez de paz.

Queremos dejar en claro que tan pronto el señor Gregorio Barreto observó que el fallo de segunda instancia iba a afectar a una persona de su entorno cercano, entonces emprendió una tarea de persecución contra este cuerpo colegiado, llevando este caso a varias instancias desprestigiando no solo a los operadores de la jurisdicción de paz sino a La justicia de paz en sí misma.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Competencia.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto por el Artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “…los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**2.- De la Nulidad**

A juicio de esta Colegiatura, la nulidad en el presente asunto, se origina en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado a MARCO ELÍAS SUÁREZ y JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y LUIS EDYE VILLA ALZATE, Juez de Reconsideración de la Candelaria, Bogotá, como infractores del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.Falta por la que fueron removidos del cargo, en la Sentencia apelada, objeto de estudio.

Al respecto, dentro del radicado N° 201100328 02, aprobado en Sala 11, del 3 de enero de 2016, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Zea Ramos, esta Sala señaló lo siguiente:

***“2.- De la Nulidad***

*A juicio de esta Colegiatura la nulidad que deviene del presente asunto, se origina en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado por la señora SONIA MILENA OSORIO VÁSQUEZ, Juez de Paz de la Comuna 5 de Armenia, (haber incumplido el deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 25 de la Ley 497 de 1999), y la sanción impuesta en la decisión consultada (sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis 4 meses), los cargos así como la sanción endilgada debió erigirse sobre normatividad exclusiva de la Ley 497 de 1999.*

*A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones de orden conceptual, para luego definir el asunto sometido a decisión:*

*(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.*

*La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:*

*“[…] Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico[[3]](#footnote-3), su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*

*“(…)*

*“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico*

*(…)”.*

*Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:*

*“[…] La Corte ha destacado[[4]](#footnote-4) las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos” [[5]](#footnote-5).*

*Acorde a lo antes expuesto, debe decirse que con la expedición de la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su quehacer en esencia se erige ontológicamente en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales.*

*Bajo el anterior postulado la Guardiana de la Constitución en la sentencia C-059 de 2005, indicó:*

*“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”[[6]](#footnote-6).*

*Ahora bien, bajo el entendido, se itera, que los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno entonces se hace precisar que justamente por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos situación que encuentra arraigo legal en el artículo 123 de la Carta Política, y en la misma praxis jurídica, en tanto los Jueces de Paz son nombrados pero no se posesionan como tales.*

*Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz[[7]](#footnote-7), sin perjuicio del principio Universal de favorabilidad y del procedimiento que por integración normativa debe aplicarse conforme las previsiones consagradas en el Código Disciplinario Único.*

*Conforme a las anteriores previsiones y presupuestos, se tiene que en materia disciplinaria a la Jurisdicción de Paz, le surgen como evidentes dos eslabones inescindibles, valga decir, la Ley 497 de 1999 y Jueces de Paz, de tal manera que no resulte acertado afirmar que se hallan compelidos a observar las reglas previstas en el artículo 196 de Ley 734 de 2002 y a la falta elevada en el sub lite prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, sin perjuicio, se reitera, que las actuaciones disciplinarias se adelanten conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del Código Disciplinario Único y bajo los postulados desarrollados por la Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la igualdad para iguales y desigualdad para desiguales.*

*En este sentido, conviene precisar que las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002, en el Capítulo XI, sólo hace referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que a los funcionarios judiciales profieren decisiones en Derecho[[8]](#footnote-8).*

*De igual manera, tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.*

*Sin embargo, lo anterior no significa en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, se precisa el control disciplinario para dichos moduladores de justicia:*

*“Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

*Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.*

*Así las cosas, contrario al planteamiento del a quo, el formular pliego de cargos y sancionar con comportamientos previstos en la Ley 270 de 1996, no consulta la voluntad del legislador ni el precedente jurisprudencial sobre la materia, de excluir a estos particulares -véase artículos 216 a 219 ejusdem- del juicio deontológico, propio de servidores públicos y funcionarios con formación jurídica; de allí que la misma legislación previó en la Ley 497 de 1999 como queda de manifiesto, el conjunto de situaciones en que éstos son destinatarios de juicios disciplinarios, de tal manera que no cualquier comportamiento los haga merecedores de la remoción del cargo, por cuanto para tal decisión se requiere de un grado de DOLO compatible a un grosero y bajo comportamiento penal reprochable a cualquier persona.*

*Ahora, si lo que se trata es de hacer más benévola la sanción al Juez de Paz, ello no corresponde al querer del legislador plasmado en la Ley 497 de 1999, pues la sanción de remoción del cargo como se reitera, debe entenderse no para cualquier equivocación jurídica propia de una persona sin formación jurídica, si no para aquéllos comportamientos que además de groseros deriven en un grado superior de DOLO exigible a cualquier persona; de allí que las sanciones por faltas leves o graves no tengan cabida en la legislación examinada, pues se insiste no cualquier equivocación jurídica le es exigible a un Juez de Paz.*

*Bajo los anteriores presupuestos, al imputarse una falta o un deber, distinto al consagrado en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Jueces de Paz, quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, principio democrático que exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.*

*A fin de modular los alcances de los postulados desarrollados, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones, precisando que (i) La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo (ii)* ***la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo****.*

*En desarrollo de la anterior premisa, dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, de allí que resulte contrario al ordenamiento imponerles sanciones o inhabilidades propias del Código Disciplinario Único en la medida que no son servidores públicos, existe imposibilidad de registrar tales sanciones en la Procuraduría y aún más, piénsese cómo se le podría imponer una sanción de multa si en ejercicio de sus funciones no devengan salario alguno, o cómo suspenderlos por un lapso determinado en el cargo, si no existe forma de reemplazarlos y en su lugar encargar a otro juez, para seguir garantizando el servicio, pues se trata de cargos de elección popular.*

*Aunado a lo expuesto, se advierte por la Sala que los artículos 15 a 18 de la Ley 497 de 1999 contemplan el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración, siendo éste un argumento adicional para descartar la aplicación de la normatividad consagrada en la Ley 734 de 2002, en esta materia para estos administradores de la justicia de paz, en la medida en que el legislador se encargó de consagrar para ellos una reglamentación especial.*

*Lo anterior no sin antes observar al a quo, el deber de no apartarse de la normatividad legal que debe aplicar en los casos que le son puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades que solo redundan en la afectación del principio de celeridad, en tanto se trata es de aplicar los mandatos legales y no hacer interpretaciones frente a situaciones que como nos asiste están regladas y desarrolladas al amparo del precedente jurisprudencial.*

*En este orden de ideas, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, de las cuales forman parte trascendental las notificaciones en respeto al principio de publicidad de las decisiones y la adecuación típica de las conductas.*

*Estos principios llevan a sostener a esta Corporación que la actuación surtida con posterioridad al auto de apertura de investigación disciplinaria emitido por la primera instancia al encontrarse alejada del contenido de la ley y la adecuación típica erigida en la Ley 734 de 2002 debe invalidarse a efectos que se subsane la falencia y se restablezca el orden jurídico.*

*Configura lo expuesto, falencia suficiente para concluir que se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de septiembre de 2012, mediante la cual se formuló pliego de cargos a la señora SANDRA MILENA OSORIO VÁSQUEZ, en su condición de Juez de Paz, para que se realice conforme lo referido en precedencia y a fin de que se adecue la conducta del investigado, a los lineamientos de la Ley 497 de 1999.*

*Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el cual constituye causal de nulidad “la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso” al adecuarse la conducta de un asunto propio de la Ley 497 de 1999 con los lineamientos del Código Disciplinario Único, irregularidad que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario la advierta, como acaece en el sub examine, al haberse explicado bajo el principio de razón suficiente el por qué el Seccional de Instancia vulneró los principios de defensa por violación del principio de legalidad conforme lo referido en precedencia.*

*Las mencionadas razones, que encuentran sustento en normas constitucionales y legales, en la jurisprudencia de ésta corporación y en la doctrina constitucional, son suficientes para concluir que se decretará la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a fin de que se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.”*

De manera que para la Sala Superior, unificando su postura en relación con los procesos disciplinarios en contra de los Jueces de Paz, a estos:

**(i)** al analizar las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, NO se les debe aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función;

**(ii)** su conducta no se puede analizar frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154;

**(iii)** La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable;

**(ii)** La única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo.

Como quiera que en el presente caso, a los señores MARCO ELÍAS SUÁREZ, JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y LUIS EDYE VILLA ALZATE, Juez de Reconsideración de la Candelaria, Bogotá, se le imputaron cargos al haber con su conducta infringido el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 497 de

1999, falta por la que fueron removidos del cargo, en la Sentencia apelada, objeto de estudio.

Es decir, se le aplicó el catálogo de deberes de la Ley 270 de 1996, contenido en el artículo 153.1, que como ya se dijo no se les debe aplicar, y se le calificó la falta como dolosa de conformidad con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que tampoco se les debe aplicar.

Aclarando que la cuando la sentencia C-037 de 1996, de Revisión Constitucional del proyecto de la “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, se refiere al artículo 74, el cual es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 74 APLICACIÓN.* ***Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria****.*

*En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.”*

Lo hace para señalar que esta norma **se limita a advertir que la** **responsabilidad** por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella, incluyendo a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley y, por tanto, **también son susceptibles de cometer**

**alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley**.

Es decir, los artículos del capítulo VI, del Título III, De Las Corporaciones y Despachos Judiciales, que van del artículo 65 al 74, Capítulo titulado **“De la Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios y Empleados Judiciales”,** más no de todos los artículos de la Ley Estatutaria.

De manera que en atención a la anterior postura de esta Sala, se procederá a decretar la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a partir del auto del 16 de mayo de 2014, mediante el cual se le formularon cargos, para se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**  de lo actuado a partir del auto del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se formuló pliego de cargos a los señores MARCO ELÍAS SUÁREZ, JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, Jueces de Reconsideración de la Localidad de Santafé y LUIS EDYE VILLA ALZATE, Juez de Reconsideración de la Candelaria, quedando con plena validez las pruebas recaudadas,de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

## SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen, para que notifique esta decisión y rehaga las diligencias respetando el debido proceso conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Presidente**

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**

**Magistrado Magistrada**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrado Magistrada**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

**Magistrado Magistrada**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

1. Sala conformada por los Magistrados Olga Fanny Pacheco Álvarez (Ponente) y Martha Inés Montaña Suárez [↑](#footnote-ref-1)
2. (fl.10-11). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Corte Constitucional Sentencia C-720 de 2006 “Adicional a los principios de legalidad y reserva de ley, en el derecho [sancionador], y en concreto, en el derecho disciplinario, [resulta exigible] el principio de tipicidad. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, en materia [sancionadora], la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad ‘se desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria [...]”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 734 de 2002. &$CAPITULO UNDECIMO. RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ. “…&$ARTÍCULO 217. DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

   ARTÍCULO 218. FALTAS GRAVÍSIMAS. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

   ARTÍCULO 219. FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código” (Subrayado ajeno al texto). [↑](#footnote-ref-8)